

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00233.00

DEMANDANTE: Álvaro Piraquive Casallas

DEMANDADO: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Álvaro Piraquive Casallas, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

A su turno, el artículo 162 ibídem establece que toda demanda debe contener: 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones.

En igual sentido, el artículo 163 del mismo estatuto dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión (...). Cuando se pretendan las declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

En el asunto, el demandante promueve el medio del control de nulidad y establecimiento del derecho en contra de la caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. También, en su parte introductoria hace referencia a su inconformidad con el acto administrativo No. 10756/GAG-SDP del 07/07/2015, por el cual se negó el reconocimiento, pago, retroactivo, reliquidación, reajuste, e indexación de la prima de actividad al actor.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda se observa que la parte demandante omitió desarrollar el acápite de pretensiones exigido por el artículo 162, ya citado, circunstancia que impide al despacho establecer con certeza y precisión cuáles son los actos administrativos que busca sean declarados nulos², bien en forma total o parcial, y cuáles son las pretensiones de restablecimiento del derecho que persigue con el medio de control impetrado. Aspectos estos que por disposición legal deben ser expresados en la demanda, por lo que su ausencia en la misma conlleva a confusiones y suposiciones para el operador jurídico al momento de establecer el litigio, y emitir el fallo, y para la parte demandada al momento de ejercer su defensa, ya que se desconoce con exactitud cuáles son las pretensiones del actor.

Advertida la anterior falencia, es necesario que la parte actora proceda a su corrección, so pena del rechazo de la demanda.

² Obsérvese que en la demanda si bien es cierto que se mencionó el acto administrativo, No. 10756/GAG-SDP del 07/07/2015, no lo es menos que nada se dijo respecto de su nulidad, vacío éste que solo puede ser llenado por el interesado toda vez que además de ser el directo interesado en las resultas favorables del proceso, no puede trasladarle la carga al funcionario judicial para que éste basado en suposiciones indique el acto a demandar.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

